



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de abril de 2.020. Al Despacho para decidir la presente Acción de Tutela N° 2020 – 00125, informando que dentro del término concedido, el INPEC, guardó silencio.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-017-2020-00125-00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CUADROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA.

Procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el Sr. MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CUADROS, identificado con la C.C. 1.014.195.036, contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” - LA PICOTA, establecimiento carcelario que depende para su administración y vigilancia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

- Fundamentos de hecho y pretensiones (fls. 1-2):

Informa el actor que el día 9 de marzo de 2020, solicitó al establecimiento carcelario accionado certificados de cómputo y de conducta para que fueran enviados al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de su condena, para el estudio de redención de la pena, sin que se haya cumplido con lo solicitado (2)

Con fundamento en lo anterior solicita el accionante la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad.

- Pruebas allegadas con la solicitud:

A su petición acompañó copia de la solicitud elevada ante la accionada (fl. 3).

- Actuación procesal:

La acción fue admitida por auto del 13 de abril de 2020 (fl. 5), ordenando la notificación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – COMEB – LA PICOTA y concediendo el término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y circunstancias aducidos en la solicitud de amparo, notificación que se surtió a través de su correo electrónico el día 14 de abril siguiente (fl. 6), no obstante lo anterior, la entidad accionada guardó silencio (art. 21 del Decreto 2591 de 1991).

Tramitado el asunto en estas condiciones, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

El actor se encuentra legitimado como persona natural titular de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca.

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC es la entidad administradora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” LA PICOTA, por tanto se encuentra legitimada en el extremo pasivo.

Ahora bien, vistos los hechos planteados en la tutela y teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario cuenta con un Director, que, de conformidad a su competencia funcional, tiene a su cargo atender las peticiones elevadas por los internos, será materia de estudio determinar si estamos frente a una omisión que constituya vulneración en la forma invocada en el escrito de tutela.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

4. COMPETENCIA COMO FACTOR DE PROCEDIBILIDAD:

En razón al principio de efectividad de los derechos, celeridad, economía y eficacia, es competente éste Despacho por ser el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en su calidad de administrador del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

La vulneración del derecho fundamental según lo aduce el accionante, se presentó en la ciudad de Bogotá.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Problema Jurídico y Normatividad.

De conformidad con los hechos narrados por el accionante, en vista que se denuncia la vulneración de los derechos de petición, debido proceso e igualdad, deberá este Despacho determinar si la omisión del establecimiento carcelario accionado en dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 9 de marzo de 2020, efectivamente configura la vulneración de estos derechos fundamentales.

Para abordar el problema jurídico se pronunciará en primer lugar el Juzgado frente a los derechos invocados, la finalidad del tratamiento penitenciario y el caso concreto.

5.2. Del Derecho de Petición:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 23, consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del Derecho de Petición y su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, en reiterada jurisprudencia, ha definido las reglas básicas que orientan su amparo como se plasmó en la sentencia T-350 de 2006, en la que se resaltó como un derecho fundamental la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además, claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o no, a lo pretendido.

En el mismo sentido se ha señalado que la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento del peticionario, de manera pronta, la decisión adoptada, pues ello hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, advirtiéndose además que, si no se cumple con esos presupuestos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental que se analiza.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para hacer frente a la emergencia de salud pública mundial derivada de la pandemia del virus Covid-19, circunstancia que empezó a afectar nuestro País en el mes de marzo pasado, entre otras disposiciones fue expedido el Decreto 491 de 2020, vigente a partir del 28 de marzo de 2020, el cual, respecto a los términos para dar respuesta a las peticiones elevadas ante las autoridades ordenó:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. .”.

Por lo anterior, y en vista de que la petición elevada por el accionante el 9 de marzo de 2020, se encontraba en curso para el momento en que entró en vigencia el Decreto antes referido, deberá el Juzgado establecer si la entidad accionada ha incumplido o no el término para emitir respuesta.

5.3. Del Derecho a la igualdad.

Respecto del derecho a la igualdad, la H. Corte Constitucional ha orientado que éste constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y, por tanto, merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que surja entre ellas por motivos de raza, sexo, origen o de las creencias religiosas, entre otras y en ese sentido se pronunció, en la Sentencia T-301 de 2004, en la siguiente forma:

“...el Constituyente al consagrar el derecho a la igualdad no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado. Por el contrario, estableció, una presunción a favor de las condiciones igualitarias, permitiendo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial de este derecho y los avances doctrinarios en este campo, según la sentencia mencionada, existen algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Así, son discriminatorios los términos de comparación cuyo fundamento sea la raza, el origen social, familiar o nacional, la lengua, la religión y la opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier motivo discriminante que produzca perjuicios o estereotipos sociales cuyos propósitos sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios, En suma, para determinar si un trato diferenciado constituye o no un acto discriminatorio debe comprobarse, en primer lugar, si tiene o no como sustento al menos uno de los criterios proscritos por la jurisprudencia y la doctrina constitucional y en segundo término si dicho trato resulta constitucionalmente válido”.

Luego entonces, de la conducta de la entidad no puede advertirse un trato discriminatorio ni excluyente por los antecedentes del accionante y por ende, no configura una vulneración del derecho a la igualdad en la forma como se plantea en la acción, sino más bien, corresponde a una conducta dilatoria atribuible más a otras circunstancias, como la congestión en los trámites administrativos, que afecta cada vez más a estas instituciones, debido a la crisis carcelaria que se presenta en todo el país.

5.4. Del debido proceso.

El carácter fundamental de éste derecho, consagrado en el artículo 29 Superior ha sido destacado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la define como una garantía fundamental constitucional instituida para proteger a los gobernados de posibles abusos y desviaciones de poder en que pudiesen incurrir las autoridades, originados no sólo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

El debido proceso involucra además una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a esas actuaciones. No se limita en consecuencia, a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

Ahora bien, en su reiterada jurisprudencia la Alta Corporación Constitucional se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos, criterios que ha plasmado, entre otras, en la Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, oportunidad en la cual señaló que: *“la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos”*, no obstante, los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como un violación de los derechos de los internos.

Siguiendo esta línea interpretativa, la Alta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos:

- 1) los derechos intocables, es decir, los que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición,

- 2) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal y la libre locomoción, entre otros,
- 3) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

En esa medida, desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de la sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a quien se restringe su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T – 095 de 1995 señaló:

“... La potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

5.5. Finalidad del tratamiento penitenciario.

La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 143 establece que **“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”**.

En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha orientado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera, referente al propósito de lograr la resocialización del individuo y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.

Desde esa óptica, los establecimientos penitenciarios y carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos.

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional ha precisado que: *“El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del*

núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad” (Sentencia T-601 de 11 de diciembre de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En esa medida, en el haber de la resocialización integral del interno coexisten las actividades de trabajo y estudio para el logro de ese fin. Respecto a la educación, el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone de manera explícita la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, cuyo tenor literal es:

“(…) El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...).”

Ahora bien, dentro del estadio de la resocialización de las personas privadas de la libertad, las actividades de trabajo y estudio resultan esenciales para el logro de dicho fin; en lo atinente a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que:

“(…) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...).”

En el mismo artículo se precisa además que el encargado de conceder la redención de pena por estudios a la población carcelaria será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en esta misma dirección, el Código Penitenciario y Carcelario establece que el estudio, entre otros aspectos, resulta fundamental al momento de consolidar la finalidad del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización del infractor penal.

No obstante, no corresponde a la judicatura la expedición de las certificaciones que acrediten las labores que los reclusos hayan desarrollado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, pues tal atribución es exclusiva de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director o de la dependencia jurídica, tal como se desprende del artículo 54 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, que en lo pertinente señala:

“... La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones. ...”.

En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al establecimiento carcelario remitir la información y certificaciones pertinentes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que éste a su vez pueda tomar decisión en tal sentido, sin que sea admisible bajo ninguna circunstancia dilatar de manera injustificada este trámite o negarse argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, toda vez que de darse esa situación, conllevaría a la vulneración del derecho fundamental del interno al debido proceso.

6. DEL CASO CONCRETO.

Analizado el caso bajo examen, se observa que el accionante solicitó el día 9 de marzo del año en curso, al área jurídica de la Cárcel La Picota certificados de cómputo y certificados de conducta para que fueran remitidos al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de su condena (fl. 3), no obstante, al momento de incoar la presente acción de tutela, la accionada no había dado cumplimiento.

Por esa circunstancia resulta evidente la vulneración a los derechos de petición y al debido proceso y procede el amparo invocado por el accionante, en la medida que ha transcurrido un término superior al permitido por la Ley, para resolver de fondo la petición elevada el día 9 de marzo de 2020, según se comprueba con la copia de la petición (fl. 3), toda vez que de conformidad a la jurisprudencia citada y al artículo quinto del Decreto 491 de 2020, la entidad contaba con 20 días para dar respuesta, término que se cumplió el día 6 de abril de 2020 sin que así lo hiciera y además, de conformidad a la Ley y las garantías procesales establecidas particularmente en el Código Penitenciario y Carcelario, el actor tiene derecho a la redención punitiva, en caso de acreditar el desarrollo de actividades de estudio o trabajo durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, información que debe ser compilada y remitida por el establecimiento carcelario al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin que éste pueda resolver la procedencia o no de la redención de la pena, lo que ha omitido la institución carcelaria, se reitera, sin justificación alguna, hecho que además goza de presunción de “veracidad”, en los términos del artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que guardó silencio frente a los hechos aducidos por el accionante.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones que regulan las actuaciones del INPEC y de los establecimientos carcelarios que administra, se hace necesario establecer de manera concreta a cargo de quién está la obligación de dar respuesta y remitir al juzgado de ejecución de penas la información requerida para el estudio de la redención de la pena, en éste caso, el establecimiento carcelario COMEB – LA PICOTA, para lo cual debe recordarse el marco normativo aplicable a la ejecución de las sanciones penales, como la Ley 065 de 1993 por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, que en sus artículos 35 y 36 dispuso:

“...ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II

ARTÍCULO 36. JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten.”.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que las omisiones detectadas en dar respuesta a la petición elevada por el actor el día 9 de marzo de 2020, y no haber remitido al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la información pertinente del actor para el estudio de la redención de su pena, recaen en el director del centro de reclusión por ser él la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta y el encargado del registro y control de los aspectos fácticos y jurídicos que puedan interferir en su aplicación.

Por lo anterior, atendiendo los lineamientos fijados por las normas y la jurisprudencia citada, es evidente la vulneración de los derechos de petición y debido proceso del accionante, por parte del director del establecimiento carcelario señor Mayor (RA:) LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA, lo que es suficiente para disponer el amparo ordenándose que, si no lo ha hecho aún, de respuesta dentro del término de 48 horas a la petición elevada por el actor el 9 de marzo de 2020 y que, dentro del mismo término, proceda a remitir al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cartilla biográfica del actor debidamente actualizada, la cual deberá contener las certificaciones de conducta y de actividades para redención de pena, que haya tenido el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO del Sr. MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CUADROS, identificado con la

C.C. 1.014.195.036, según las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO MEROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, señor Mayor (RA:) Luis Alfonso Bermúdez Mora o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas, siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a dar respuesta, clara, precisa y concreta a la petición elevada por el actor el 6 de marzo de 2020.

TERCERO: ORDENAR al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, señor Mayor (RA:) LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a remitir al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cartilla biográfica del actor debidamente actualizada, la cual deberá contener las certificaciones de conducta y de actividades para redención de pena que haya tenido el accionante.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente fallo procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación y, en caso de ser impugnado, remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

YGMG

